

UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

# LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Autora: Marina Martín Mas

Tutor: Antoni Gili Pascual

Año 2013-2014

ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN .....                       | 3  |
| CONSIDERACIONES HISTÓRICAS .....         | 4  |
| CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....    | 6  |
| AGRESOR Y VÍCTIMA .....                  | 10 |
| ORDEN DE PROTECCIÓN.....                 | 10 |
| TUTELA PENAL .....                       | 11 |
| MEDIDAS PENALES .....                    | 12 |
| QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.....          | 15 |
| ARTÍCULO 153 y 173 DEL CÓDIGO PENAL..... | 16 |
| CONCLUSIÓN .....                         | 20 |
| ANEXOS.....                              | 21 |
| BIBLIOGRAFÍA.....                        | 25 |

## INTRODUCCIÓN

La violencia de género está presente actualmente en nuestra sociedad y es una de las manifestaciones más notorias de sometimiento en las relaciones entre hombres y mujeres. Hoy en día los medios de comunicación siguen hablando de cifras alarmantes, por lo que hace que sea un problema todavía sin resolver y uno de los temas más preocupantes.

Es una problemática, que se ha intentado erradicar de muchas maneras, y pese al descenso de casos en los últimos años, es una cuestión que sigue patente en nuestra sociedad. Se han llevado a cabo medidas penales, como por ejemplo el alejamiento cautelar del agresor, medida que resulta necesaria para proteger a las víctimas de violencia de género pero, que aun siendo necesarias, resultan insuficientes para acabar con este problema.

Este fenómeno afecta a mujeres de todos los países, clases sociales, culturales y de todas las edades. En España, los derechos de una mujer (y de todos los españoles) se reconocen en nuestra Constitución de 1978. Contiene: derechos fundamentales, en los que nos garantiza la igualdad entre sexos (art. 14), la no discriminación (art. 35), el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal (art. 15), también nos garantiza el derecho a la igualdad en el seno familiar; y el derecho a la protección de la dignidad personal (art. 10). Y, corresponde a los poderes públicos conseguir la libertad e igualdad del individuo, eliminando todos aquellos obstáculos que puedan existir (art. 9.2).

Por otro lado, encontramos la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que tiene como objetivo mejorar la situación de las mujeres frente a los malos tratos. También el Código Penal, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se encargan de proteger a las víctimas de violencia de género, como iremos viendo a lo largo de este trabajo.

Con este trabajo, pretendo dar una visión generalizada de lo que es la violencia de género, no solo actualmente sino también desde un punto de vista histórico. Además de conocer quién puede ser la víctima, el agresor, las medidas penales, el quebrantamiento de Condena, y una especial mención a los artículos 153.1 y 173.2 del Código Penal.

## CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

La violencia de género es una problemática que ha existido a lo largo de todos estos años, y que ha ido aumentando crecientemente. La agresión sufrida por la mujer, ha sido ignorada, y desapercibida durante mucho tiempo.

La historia de la violencia de género, ha estado marcada por un modelo patriarcal, donde la mujer fue considerada un objeto propiedad del hombre, que era el patriarca. En esa época, la mujer pasaba a manos del padre, y luego a manos de su marido, teniendo ambos autoridad plena sobre ella. Durante la Edad Moderna, se siguió con ese modelo patriarcal, donde se posicionaba a la mujer en un papel subordinado. Rousseau durante el siglo de la Ilustración en Francia, afirmó: “hecha para obedecer al hombre, la mujer debe aprender a sufrir injusticias y a aguantar tiranías de un esposo cruel sin protestar... La docilidad por parte de una esposa hará a menudo que el esposo no sea tan bruto y entre en razón”. En la Edad Contemporánea la mujer aún era considerada como un ser inferior, e incluso la mujer que no estaba casada y menor de edad, dependía totalmente de su padre, además, se decía que la mujer no casada estaba socialmente marginada. En España no fue hasta la década de los 80 en que se reconoció la gravedad del problema, y en esa misma época empezó el reconocimiento internacional de la violencia hacia las mujeres<sup>1</sup>.

En 1995 las Naciones Unidas en la Declaración de Beijing acordada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer se dijo que: “La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo<sup>2</sup>”.

Uno de los primeros datos que existen en España sobre la violencia de género es el estudio que realizó el Instituto de la Mujer en el año 1999, en donde el 4,2% de las mujeres mayores de 18 años se habían visto afectadas por el problema de malos tratos, y el 12,4% fueron consideradas técnicamente maltratadas<sup>3</sup>. Pese a que la sociedad,

---

<sup>1</sup> Lorente Acosta, M (2001). Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer. Barcelona: Crítica

<sup>2</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

<sup>3</sup> Gráfico 1. Instituto de la mujer, Disponible en: <http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/>

empezó a ser conocedora de la problemática, la situación no fue a mejor, ya que en el año 2007 se registraron un total de 71 víctimas mortales de violencia de género, y durante el 2008 un total de 76. Hoy en día, y teniendo en cuenta, los últimos datos registrados en el Instituto Nacional de la Mujer, durante el año 2013 y hasta el 28 de noviembre, ha habido un total de 46 víctimas mortales de violencia de género. Dejando atrás cifras realmente escalofriantes, como 73 víctimas en el año 2010<sup>4</sup>. En Baleares, las cifras más preocupantes, se registraron en 2002, 2003 y 2005 con un total de 4 víctimas mortales en cada año<sup>5</sup>.

Finalmente, si nos centramos en aquellas personas que fueron condenadas por el delito de violencia de género, encontramos que durante el año 2010 se registraron un total de 16.027, y un total de 21.014 enjuiciamientos. Donde se dio la razón a las víctimas maltratadas, en casi un 76 % de los casos<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Gráfico 2. Instituto de la mujer, Disponible en: <http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/>

<sup>5</sup> Gráfico 3. Instituto de la mujer, Disponible en: <http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/>

<sup>6</sup> Gráfico 4. Instituto de la mujer, Disponible en: <http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/>

## CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Las Naciones Unidas en la Declaración de Beijing acordada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, definió la violencia de género como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada<sup>7</sup>”.

Este no es el único concepto que se conoce de violencia de género, ya que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 1.3 nos dice que comprende todo acto de violencia física y psicológica, que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, con o sin convivencia. Este tipo de violencia está reconocida como una de las expresiones más graves de discriminación y desigualdad entre mujeres y hombres.

Por lo tanto, diremos que para que haya violencia de género deben concurrir básicamente tres requisitos: En primer lugar, la víctima debe ser una mujer, y el agresor un hombre. En segundo lugar, que ambos hayan tenido una relación de afectividad con o sin convivencia o bien, que estén o hayan estado casados. Y, en tercer lugar, que se produzca una discriminación, del hombre hacia la mujer, por su condición femenina.

El ámbito de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, engloba entre otros los aspectos preventivos, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, la normativa civil en relación con el ámbito familiar donde especialmente se producen las agresiones, y además se encarga de sancionar las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La Violencia contra la mujer se puede ejercitar de muchas maneras: a través de un maltrato físico, psicológico e incluso sexual<sup>8</sup>.

### Maltrato Psicológico

---

<sup>7</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

<sup>8</sup> Intervención con mujeres víctimas de violencia de género. Euroinnova Business School, 2012.

Nuestro Tribunal Supremo se ha referido al maltrato psicológico de muchas maneras con expresiones como las siguientes: La Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) 394/2003, de 14 de marzo, lo define de la siguiente manera: “crear una situación de dominio y temor”, en cambio en ese mismo año, aparece la STS 932/2003, de 27 de junio, donde da una definición mucho más extensa: “vejación y humillación continuada, metódica y deliberada que tiene como objetivo conseguir una situación de dominio que vulnera la propia personalidad de la víctima”. El auto del TS de 12 de septiembre, se refiere al maltrato psicológico como unas “amenazas reiteradas y permanentes, y sometimiento de la víctima y su familia a una situación de verdadero acoso”. Todas estas sentencias tienen algo en común, y es que en los actos de violencia psíquica debe haber una relación de superioridad o también de dominio entre la víctima y el agresor, y que ello a demás produzca una situación de ansiedad, temor o incluso una reducción de la autoestima en la mujer. Otras sentencias hablan de la necesidad de que ese maltrato psicológico sea habitual o reiterado, así lo prevé la STS de 25 de mayo de 2009, “en que de forma habitual se somete a la víctima a una vida de amenazas, vejaciones y humillaciones permanentes y graves que le hace incompatible no ya con la continuidad de la vida en común sino con la dignidad de la persona en el ámbito de la familia, rebajada a niveles que justifican la intervención del Derecho Penal, por alcanzarse una situación de verdadero maltrato insoportable, que lleva a la víctima a vivir un estado de agresión constante”.

A grandes rasgos, podríamos decir, que cuando un hombre amenaza, veja, insulta, priva de libertad, descalifica, etc. de forma habitual, a su mujer, o con quien haya tenido una relación análoga, estaremos ante un maltrato psicológico.

### **Maltrato físico**

A mi parecer, probar la existencia de violencia física es más sencillo, que probar que hubo un maltrato psicológico, ya que en éste caso, basta que el juez o tribunal tengan la percepción de que la víctima ha estado en una situación de permanente acoso de violencia física. El TS lo definió en la Sentencia 477/2009 de 10 de noviembre, diciendo que: “La física parece exigir un acometimiento sobre el cuerpo de la víctima. Sin que, desde luego, sea necesario un resultado lesivo para su integridad física”. La STS 526/2012 de 26 de junio, el tribunal consideró que había violencia física y psicológica, en el siguiente caso: “se comportaba con ella de forma agresiva; tiraba

cosas al suelo, incluso la comida; la insultaba, y le controlaba el uso del teléfono, llegando a colocarle de forma agresiva y violenta un cuchillo en el cuello y en el abdomen, a arrojarla al suelo boca abajo colocándose sobre ella para inmovilizarla exigiéndole en ambas ocasiones la comunicación del número secreto del teléfono”. Y, la STS 474/2011 de 23 de mayo, habla de la ex pareja de una mujer, quien estando escondido detrás de un vehículo, la abordó por detrás sin que ella pudiera reaccionar “con intención de quitarle la vida,... y propinarle con fuerza varias puñaladas, hasta un total de 19, por distintas partes de su cuerpo algunas mortales”.

En este caso, habrá maltrato físico, cuando el marido o la pareja de la mujer, por ejemplo, la bofetea, empuja, golpea, etc., produciendo en ella, hematomas, fracturas, lesiones, cortes, mordeduras, heridas, arañazos, etc.

### **Maltrato sexual**

Es cuando se impone a la mujer tener una relación sexual no consentida. El Tribunal Supremo, en la Sentencia 47/2013 de 29 de enero, habla de abuso sexual (artículo 181.3 del Código Penal), “considerando como tal, la realización de actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima. Por lo tanto, es precisa la realización de actos de naturaleza y significado sexual mediando un consentimiento de la víctima que, sin embargo, no es libre sino que aparece viciado por una situación de superioridad del autor, de suficiente entidad como para coartar la libertad de la víctima en el momento de decidir, que es aprovechada por aquel, es decir, de la que se prevale, para superar la negativa de aquella”. No solo hay que hablar de abuso sexual, ya que existen otros delitos como la agresión sexual o el acoso sexual.

La STS 1075/2013 de 28 de diciembre, nos dice: “éste le propuso relaciones sexuales, negándose ella, quitándole el acusado los pantalones por la fuerza, aprisionándola contra la pared y mientras ella decía que no quería mantener relaciones sexuales y lloraba, la penetró vaginalmente”, otro día, “en el domicilio de unos parientes del acusado, la víctima rehusó mantener relaciones sexuales con él, quien esperó a que ella se durmiera, para bajarle los pantalones y cogerla por los brazos, separándole las piernas y penetrándola vaginalmente pese a que ella le decía que no quería y chillaba”.

Hay una sentencia, que me llamó especialmente la atención, se trata de la STS 87/2013 de 25 de enero. Anteriormente a ésta la Audiencia Provincial de Valladolid, declaró como hechos probados, los siguientes: el marido de una mujer, era consumidor habitual de alcohol, y cuando éste bebía, discutía con la mujer, llegando a golpearla, insultarla y ejerciendo sobre ella un total sometimiento. La mujer le hizo saber a varias personas, la situación que estaba viviendo, por las continuas humillaciones y golpes a los que estaba sometida, pero no quería denunciar, ya que no tenía recursos materiales suficientes para poder subsistir. Un día, el hombre, en estado de embriaguez, propuso a su mujer mantener relaciones sexuales, negándose y alegando que estaba embarazada, pero, la mujer al final accedió por el gran temor que le infundía el acusado. En éste caso, la Audiencia Provincial de Valladolid, decidió absolver al acusado, de dos delitos de violación, ya que de alguna manera, nos viene a decir, que la mujer vivía bajo un miedo constante por lo que su marido podía llegar a hacerle si ella desobedecía sus órdenes, y que en ocasiones el hombre no necesitaba ejercer una gran violencia sobre ella. Pero el juez determina, que la calificación de agresión sexual “no es correcta y debe excluirse, porque el miedo que ella describe, el simple miedo a las represalias, no es bastante para integrar el requisito de intimidación que prevén los arts. 178 y 179 del C.P”. En este caso, la intimidación, no se dirigía a obtener accesos sexuales, “sino a establecer una relación personal de dominación y sojuzgamiento en la que la relación sexual es una parte más”<sup>9</sup>.

Cuando el caso llegó al Tribunal Supremo, le volvieron a dar la razón al hombre. El Tribunal no avaló en su sentencia los argumentos de la Audiencia Provincial, y señaló que para poder revisarla y condenar al acusado se exigía que declarara ante ellos, y éste trámite no estaba previsto en el recurso de casación en el Supremo. Por todo ello, el Tribunal no pudo hacer nada.

A mi parecer, éste caso fue mal planteado desde un primer momento, por la acusación, ya que, debieron acusar al hombre, no solo de dos delitos de violaciones, sino también de malos tratos hacia su mujer. Lo que nos dice la jurisprudencia, y en concreto esta sentencia, es que el Juzgador no puede dictar una resolución de condena por un delito por el que no se ha solicitado una pena. Es obvio pensar, que si la

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Cuarta, 2 de febrero de 2012.

demanda hubiese estado bien planteada, el hombre hubiese sido condenado al menos por un delito de malos tratos, ya que es una manifestación obvia de violencia de género.

## AGRESOR Y VÍCTIMA

Como ya sabemos, el agresor debe ser un hombre, y lo que resulta más relevante de todo es que muchos autores consideran que no hay ningún dato específico en la personalidad de los agresores. Pero lo que sí tienen en común todos ellos, es haber tenido una relación sentimental con la víctima<sup>10</sup>. Puede haber factores que influyan como por ejemplo: ser alcohólico, consumidor de drogas, haber sido él maltratado, entre otros. Es obvio que no podemos afirmar que todos los alcohólicos, o todas las personas que han sido maltratadas, vayan a convertirse en maltratadores.

El concepto de Víctima ha estado más estudiado desde un punto de vista jurídico. En éste caso, la víctima será una mujer. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, nos proporciona un concepto de víctima: “Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder<sup>11</sup>”.

## ORDEN DE PROTECCIÓN

Cuando una mujer es víctima de violencia de género, debe proceder a denunciar los hechos, ya sea ante la autoridad policial o judicial. A demás se le reconoce el derecho de solicitar una orden de protección si ve peligrar su integridad psíquica o física. La orden de protección, es un instrumento legal, tal y como prevé el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se utiliza para proteger a las víctimas de

---

<sup>10</sup> Intervención con mujeres víctimas de violencia de género. Euroinnova Business School

<sup>11</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

violencia de género<sup>12</sup>. La Audiencia Provincial de Madrid en el Auto 1410/2012 de 29 de octubre, argumentó que para otorgar una orden de protección, básicamente tenían que concurrir dos requisitos:

En primer lugar, la “existencia de indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual, la libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal por la persona respecto a la que se solicita la protección”. Y en segundo lugar haber una, “situación objetiva de riesgo para la víctima creada por el proceder de la persona de la que se pretende ser protegida”.

La orden de protección podrá solicitarla la víctima, aquellas personas que tengan con ella, alguna de las relaciones de parentesco o afectividad a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal, el Ministerio Fiscal o el Juez de Oficio.

Como ya hemos dicho, la orden de protección sirve para proteger la integridad de las víctimas y de la familia frente al agresor, para que de alguna manera puedan recuperar la sensación de tranquilidad o seguridad, sobre todo ante posibles amenazas o represalias que pudiera tomar posteriormente el agresor.

Esta orden se aplicará siempre y cuando el Juez considere que es necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que estemos ante un delito o una falta. Cuando el Juez concede la orden de protección, provoca de manera automática, la protección para la víctima, lo que conllevará a tomar unas medidas de naturaleza penal, civil o de protección social<sup>13</sup>.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas integrales de protección contra la violencia de género, señala en su artículo 62, que una vez se haya recibido la solicitud para adoptar una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de acuerdo con lo que establece el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## TUTELA PENAL

---

<sup>12</sup> La orden de protección. El Poder Judicial, Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/>

<sup>13</sup> La orden de protección. El Poder Judicial, Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/>

En la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, concretamente en su título V, encontramos regulada la Tutela Judicial.

Para lograr un tratamiento eficaz en éstos casos de violencia de género, se utilizan unos órganos especializados, que son los llamados Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Concretamente, en el artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, encontramos regulado, el ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la mujer.

Las competencias que tienen éstos Juzgados en el orden penal son básicamente cuatro: en primer lugar, instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos cometidos con violencia o intimidación, siempre y cuando se haya hecho contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una relación análoga de afectividad. En segundo lugar, la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, siempre que concurra una situación de malos tratos sobre la mujer. En tercer lugar, adoptar órdenes de protección para las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juzgado de Guardia. Y en último lugar, el conocimiento y fallo de las faltas cometidas contra las personas o el patrimonio cuando la mujer afectada éste vinculada afectivamente al agresor<sup>14</sup>.

### **MEDIDAS PENALES**

Existen diferentes medidas penales, que tienen la función de proteger a las víctimas, como por ejemplo:

- a. Penas Privativas de Libertad
- b. Orden de alejamiento
- c. Prohibición de comunicación
- d. Prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima
- e. Retirada de armas u objetos peligrosos

---

<sup>14</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, artículo 87 ter.

Estas medidas pueden ser solicitadas no solo por las víctimas, sino también por cualquier persona que tenga con la víctima alguna de las relaciones del artículo 173.2 del Código Penal, el ministerio fiscal, e incluso el Juez de oficio<sup>15</sup>.

### **Penas Privativas de Libertad**

Las penas privativas de libertad, son impuestas por un juez o tribunal en un proceso penal, y consiste en quitarle al reo su libertad ambulatoria, es decir, su libertad para desplazarse libremente por dónde él quiera. El artículo 35 del Código Penal, nos habla de tres penas privativas de libertad, que son: la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

La STS 126/2011 de 31 de enero, condenó al marido de una mujer a 9 años de prisión, por haber intentado matarla en presencia del hijo de ambos. Otra STS 1310/2009 de 22 de diciembre, habla de una mujer que sufrió más de un año malos tratos, vejaciones y agresiones de su pareja, que conllevaron a su muerte. En este mismo caso, y en una sentencia anterior de 14 de marzo de 2008, el agresor ya fue condenado por un delito de maltrato habitual sobre su mujer, tres delitos de lesiones, dos faltas de vejaciones, y amenazas, condenándole por todo ello a: “a las penas de un año y tres meses de prisión por el primero, 9 meses de prisión por cada uno de los tres del artículo 153, 8 meses de prisión por el de amenazas y 6 días de localización permanente por cada falta, todas ellas con las correspondientes accesorias”.

### **Orden de Alejamiento**

El artículo 48.1 y 2 del Código Penal, hablan de la orden de alejamiento. Es una medida acordada por el juez, y puede ser dictada mediante sentencia judicial o medida cautelar. Supone restringir de libertad a aquella persona que se le ordena no acercarse a otra, en nuestro caso, queda patente que se trataría una orden interpuesta al hombre. Para que se apruebe la orden de alejamiento deben concurrir básicamente dos requisitos: En primer lugar, que hayan indicios delictivos, y en segundo lugar, que exista peligro para la integridad física o psíquica de la víctima.

Un ejemplo, sería la sentencia del TS 61/2010 de 28 de enero que dice: “el acusado sabía -de hecho, así lo declaró en el juicio oral- que pesaba sobre él una orden de alejamiento que le impedía comunicarse o aproximarse a su mujer a menos de 200

---

<sup>15</sup> La orden de protección. El Poder Judicial, Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/>

metros, siendo notorio que las resoluciones judiciales sólo pueden ser modificadas, alteradas en su contenido o suprimidas por los Jueces y Tribunales que las han dictado, y no las personas afectas por las mismas, no siendo elemento determinante para ello el intento de arreglar su matrimonio o los encuentros esporádicos mantenidos con su cónyuge”.

### **Prohibición de comunicación**

El artículo 48.3 del Código Penal, hace referencia a la prohibición de comunicación. Y tal y como nos dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 502/2012 de 13 de septiembre: “prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual”. Esta sentencia condenó al acusado, ya que “llamó por teléfono a la persona en cuyo favor se dictó la orden de protección, y queda reafirmada esa postura rebelde al cumplimiento de la resolución judicial desde el momento en que un agente de policía cogió el terminal y puesto al habla con el hoy recurrente, se identificó como agente de Policía y recordó la existencia de dicha orden, insistiendo el apelante en hablar con quien fue su mujer, mostrando su desprecio a la resolución judicial”.

### **Prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima**

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 209/2012 de 4 de septiembre, “El recurrente sabía y era perfecto conocedor de la prohibición de acercamiento, ya que reconoció que se le había notificado oportunamente la Sentencia y sabía que no podía aproximarse a menos de 500 metros de su ex esposa hasta Septiembre de 2011 y además el propio acusado admitió que le advirtieron de que si se acercaba a ella podía incurrir en otro delito aunque no entendió que delito era ese”. Y otras sentencias como la Audiencia Provincial de Baleares 89/2010 de 30 de septiembre, 38/2010 de 16 de abril, etc. también hacen referencia a éste mismo hecho.

### **Retirada de armas u objetos peligrosos**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería 387/2009 de 20 de noviembre, fue condenado el marido por apuntar a su compañera sentimental, con una pistola a pocos centímetros de su cara, al mismo tiempo le decía que la iba a matar, le impusieron

la pena de: “3 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y 3 años de prohibición de aproximación a menos de 300 metros”.

Todas estas medidas penales, tienen la finalidad de impedir que se cometan futuros delitos. También hay medidas civiles, como la atribución del uso y disfrute de la vivienda, el régimen de custodia, visita, comunicación con los hijos, la prestación de alimentos, etc.

### **QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA**

Esta figura delictiva, está recogida en el Código Penal, artículo 468. Va dirigido a aquellas personas que quebrantan la condena que se les ha impuesto. Ya sea, una medida de seguridad, de prisión, etc. Este tipo delictivo suele darse en los casos de violencia de género, y violencia doméstica.

En relación al quebrantamiento de condena, se crearon muchas dudas sobre el consentimiento que podía otorgar la víctima a favor del que se dictó una medida de alejamiento o de prohibición de comunicación. Por un lado, hubo sentencias que sí daban valor al consentimiento que la víctima podía dar a sus parejas o ex parejas, como por ejemplo la STS 1156/2005 de 26 de septiembre. Esta sentencia decía que: “la pena o medida de prohibición de aproximación está directamente enderezada a proteger a la víctima de la violencia que pudiera provenir de su anterior conviviente, la decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con él, acredita de forma fehaciente la innecesaridad de protección, y por tanto supone de facto el decaimiento de la medida de forma definitiva, por lo que el plazo de duración de la medida fijado por la autoridad judicial, quedaría condicionado a la voluntad de aquélla, sin perjuicio de que ante un nuevo episodio de ruptura violenta pueda solicitarse del Juzgado, si es preciso para la protección de su persona, otra resolución semejante”. Por lo tanto, esta sentencia lo que nos viene a decir, es que si la víctima consentía que su agresor se acercara la medida de protección era innecesaria.

Por otro lado, había sentencias que contradecían éste argumento, como por ejemplo la STS 10/2007 de 19 de enero de 2007 nos decía que: “la vigencia del bien jurídico protegido no queda enervada o empañada por el consentimiento de la mujer, ya que es el principio de autoridad el que se ofende con el delito de quebrantamiento de

medida. Ya que, tal medida se acuerda por razones de seguridad en beneficio de la mujer, para la protección de su vida e integridad corporal”. En éste caso, se nos decía todo lo contrario, que el valor del consentimiento de la víctima no era válido, y por lo tanto, la conducta sí debía ser punible.

Sin embargo, las dudas quedaron disipadas con en el Acuerdo que adoptó el Tribunal Supremo, en su reunión, celebrada el 25 de noviembre del 2008, en relación a la interpretación del artículo 468 del Código Penal en los casos de medidas cautelares de alejamiento en los que se haya probado el consentimiento de la víctima, la Sala ha determinado que “el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del artículo 468 del Código Penal”. Ello se ha reconocido en sentencias como STS 268/2010 de 26 de febrero, Audiencia Provincial de las Islas Baleares 20/2013 de 28 de enero, etc.<sup>16</sup>.

## **ARTÍCULO 153 y 173 DEL CÓDIGO PENAL**

Hasta ahora hemos hablado de la violencia de género en general, y ahora vamos a centrarnos en dos preceptos del Código Penal que sanciona dos comportamientos diferentes: por un lado el delito de violencia no habitual en el ámbito familiar (artículo 153), y por otro lado, el delito de violencia habitual en el ámbito familiar (artículo 173.2).

En primer lugar, vamos a distinguir la violencia doméstica de la violencia de género. La primera de ellas puede producirse por cualquiera de las personas que describe el artículo 173.2 del Código Penal, sobre las personas que el mismo artículo determina (por ejemplo, un padre sobre un hijo, una hermana sobre su hermano, etc.). Mientras que la violencia de género, como ya sabemos, se produce únicamente cuando hay una relación sentimental entre la víctima y el agresor, siendo la primera del sexo femenino, y el segundo del sexo masculino. El artículo 173.2 del Código Penal, castiga al que “habitualmente ejerza violencia física o psíquica”, y el artículo 153 castiga la violencia no habitual en el seno familiar. De la lectura de ambos preceptos, podemos observar que uno de los elementos diferenciales es la existencia o no de habitualidad. Y

---

<sup>16</sup> Artículo Doctrinal: Quebrantamiento de condena o medida. De Rubén Martínez Mollar, 2009. Noticias Jurídicas

también, que el artículo 153.1 agrava la pena cuando la víctima es la mujer, pareja o ex pareja del agresor, o también una persona especialmente vulnerable que conviva con él<sup>17</sup>.

En relación con el artículo 173.2 del Código Penal, hay que decir que no siempre que se cometa un delito penado por éste artículo, tendremos un delito de violencia de género, ya que será preciso que el autor sea hombre y la víctima mujer, que esa mujer además haya tenido una relación análoga de efectividad con ese hombre, y además que esa violencia se de cómo una discriminación hacía la mujer<sup>18</sup>.

En cuanto al sujeto activo y pasivo del artículo 153 del Código Penal, se han planteado muchas dudas de si ése precepto podría llegar a ser inconstitucional, por entender que estamos ante un trato penal diferente en función de los sujetos, y que podría ser constitutivo de una discriminación por razón de sexo, prohibida por el artículo 14 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre ello, en muchas sentencias, como por ejemplo, sentencia de 3 de Julio de 2008, la sentencia de 14 de mayo de 2008, entre otras. Esta última sentencia nos dice que de los preceptos se puede extraer que el delito de maltrato tipificado en el artículo 153.1 del Código Penal se castiga con la pena de prisión de seis meses a un año cuando el sujeto activo es hombre y el sujeto pasivo es mujer, mientras que ésta misma conducta es castigada por el mismo artículo en su apartado segundo con la pena de prisión de tres meses a un año pudiendo ser el sujeto activo una mujer y el sujeto pasivo un hombre, ya que las víctimas del delito lo pueden ser cualquiera de las expresadas en el artículo 173.2 del Código Penal. El legislador lo que hace es sancionar de forma más dura unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente. El principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española exige que cuando se dé un trato diferente a unos hechos que son iguales, haya una justificación razonable y objetiva, y que ello “no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación”<sup>19</sup>.

Para entender que el artículo 153 no es inconstitucional, vamos a remitirnos a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que

---

<sup>17</sup> Comentario al artículo 153 del Código Penal. Por Sergio Amadeo Gadea. Disponible en: [www.vlex.com](http://www.vlex.com)

<sup>18</sup> Violencia de Género y violencia doméstica, Eduardo Ramon Ribas. Editorial tirant lo Blanch, Valencia 2008.

<sup>19</sup> Comentario al artículo 153 del Código Penal. Por Sergio Amadeo Gadea. Disponible en: [www.vlex.com](http://www.vlex.com)

tiene como objetivo prevenir las agresiones a las mujeres frente a sus maridos, ex pareja o quienes hayan tenido una relación sentimental con ellas. Como ya hemos dicho al principio de este trabajo, lo que la Ley quiere proteger es la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la dignidad de estas mujeres. La Exposición de Motivos junto con el primero de los artículos de la Ley son muy claros: la Ley "tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia" (art. 1.1 LO 1/2004), y la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004 nos dice que: "La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión".

Cuando una agresión se produce de un hombre hacia una mujer que es o ha sido su pareja afectiva, tiene mayor gravedad que otras conductas, por el hecho de tratarse de un acto discriminatorio, de desigualdad y de una relación de superioridad de hombres hacia las mujeres. Por lo tanto, no es el sexo de los sujetos lo verdaderamente importante, sino que el legislador lo que hace es resaltar: "el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad". Por lo que se trata de sancionar de forma más grave unos hechos, que el legislador considera más trascendentales, por tratarse de una manifestación lesiva y de desigualdad<sup>20</sup>.

En el caso de parejas del mismo sexo, es decir, dos mujeres o dos hombres, que sean pareja, o estén casadas o hayan estado casadas, tampoco podríamos hablar de violencia de género. Hay una sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 2009, que condena a un hombre que convivía con otro hombre, ambos mantenían una relación sentimental, y eran pareja de hecho. Uno de ellos denunció al otro por un delito de amenazas y de violencia familiar, a lo que el Tribunal contestó, no dando la razón a

---

<sup>20</sup> Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 59/2008 de 14 de mayo (RTC\2008\59)

la acusación particular. Esta sentencia del Tribunal Supremo nos dice claramente que: “la Ley no contempla los actos de violencia cometidos en una pareja estable homosexual, con lo que, en todo caso estarían excluidos de los arts. 153.1 y 171.4º C.P, los supuestos de parejas homosexuales masculinas, han sido todas ellas desestimadas por distintas resoluciones del Alto Tribunal y, en concreto, por las dictadas por los Plenos de éste en sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 2.008 y de 19 de febrero de 2.009 , en la que se recalca -entre otras consideraciones- que el art. 171.4 no vulnera ninguno de los valores constitucionales que se protegen en los preceptos invocados por los proponentes, ya mencionados, señalando que el artículo del Código Penal cuestionado, que establece paladinamente como autor del hecho punible a un hombre y como víctima a una mujer se sustenta”.

Por lo tanto, el artículo 153.1, solo será de aplicación en los casos en que un hombre sea el que “por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, **cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia**”.

## CONCLUSIÓN

Hace pocos días muchos periódicos se hicieron eco del último dato publicado sobre las muertes por violencia de género. Periódicos como la razón digital, la información.com, entre otros publicaron, el día 16 de enero de 2014, que podría ya haber un total de 6 víctimas mortales. El gobierno, un día antes, publicó que las mujeres muertas en manos de sus maridos, parejas o ex parejas ascendían a un total de 4 víctimas mortales<sup>21</sup>. Ello nos hace ver, que la violencia de género es un problema todavía sin resolver, y que pese a todas las medidas que se ponen para que las mujeres no mueran a manos de sus maridos, parejas o ex parejas sentimentales, siguen sin ser suficientes, de ahí los datos que aparecen.

---

<sup>21</sup> Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad. Portal Estadístico. Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2014.

## ANEXOS

Gráfico 1

### PORCENTAJE DE MUJERES MALTRATADAS, SEGÚN GRUPO DE EDAD

|                              |              | 2006       | 2002 (*)    | 1999        |
|------------------------------|--------------|------------|-------------|-------------|
| <b>MUJERES TIPO A</b><br>(1) | <b>TOTAL</b> | <b>9,6</b> | <b>11,1</b> | <b>12,4</b> |
|                              | 18-29        | 8,9        | 10,3        | 11,8        |
|                              | 30-44        | 10,0       | 10,4        | 12,3        |
|                              | 45-64        | 12,0       | 15,1        | 15,6        |
|                              | 65 y más     | 6,9        | 8,2         | 9,0         |
| <b>MUJERES TIPO B</b><br>(2) | <b>TOTAL</b> | <b>3,6</b> | <b>4,0</b>  | <b>4,2</b>  |
|                              | 18-29        | 3,2        | 3,3         | 3,8         |
|                              | 30-44        | 4,4        | 4,2         | 4,4         |
|                              | 45-64        | 4,5        | 4,9         | 5,3         |
|                              | 65 y más     | 2,1        | 3,3         | 2,7         |

(1) Mujeres consideradas técnicamente como "Maltratadas"

(2) Mujeres Autoclasificadas como "Maltratadas" durante el último año

Nota: A partir del año 2002, los datos de Ceuta y Melilla aparecen de forma conjunta.

Fuente: Instituto de la Mujer: Macroencuesta sobre "Violencia contra las mujeres"

Gráfico 2



## VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y AGRESOR

28-nov

|                                 | 2013      | 2012      | 2011      | 2010      | 2009      | 2008      | 2007      | 2006      | 2005      | 2004      | 2003      | 2002      | 2001      | 2000      | 1999      |
|---------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| <b>TIPO DE RELACIÓN</b>         | <b>46</b> | <b>52</b> | <b>61</b> | <b>73</b> | <b>56</b> | <b>76</b> | <b>71</b> | <b>69</b> | <b>57</b> | <b>72</b> | <b>71</b> | <b>54</b> | <b>50</b> | <b>63</b> | <b>54</b> |
| Cónyuges                        |           |           | 31        | 26        | 27        | 23        | 31        | 31        | 20        | 34        | 31        | 24        | 25        | 31        | 30        |
| Excónyuges                      |           |           | 3         | 3         | 3         | 6         | 4         | 4         | 2         | 5         | 4         | 2         | 2         | 4         | 2         |
| Compañeros sentimentales        |           |           | 17        | 25        | 13        | 20        | 16        | 15        | 16        | 14        | 24        | 19        | 16        | 13        | 13        |
| Excompañeros sentimentales      |           |           | 7         | 8         | 8         | 11        | 10        | 14        | 7         | 6         | 9         | 3         | 1         | 3         | 3         |
| Novios                          |           |           | 1         | 5         | 2         | 11        | 8         | 5         | 6         | 8         | 0         | 4         | 2         | 8         | 3         |
| Exnovios                        |           |           | 2         | 6         | 3         | 5         | 2         | 0         | 6         | 5         | 3         | 2         | 4         | 4         | 3         |
| Expareja o en fase de ruptura   | 20        | 14        | 26        | 28        | 25        | 32        | 26        | 30        | 17        | 28        | 28        |           |           |           |           |
| Pareja                          | 26        | 38        | 35        | 45        | 31        | 44        | 45        | 39        | 40        | 44        | 43        |           |           |           |           |
| % Expareja o en fase de ruptura | 43,5      | 26,9      | 42,6      | 38,4      | 44,6      | 42,1      | 36,6      | 43,5      | 29,8      | 38,9      | 39,4      |           |           |           |           |
| % Pareja                        | 56,5      | 73,1      | 57,4      | 61,6      | 55,4      | 57,9      | 63,4      | 56,5      | 70,2      | 61,1      | 60,6      |           |           |           |           |
| <b>CONVIVENCIA</b>              |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |
| Sí                              | 24        | 37        | 39        | 46        | 35        | 40        | 47        | 45        | 36        | 48        | 55        |           |           |           |           |
| No                              | 22        | 15        | 22        | 27        | 21        | 36        | 24        | 24        | 21        | 24        | 16        |           |           |           |           |
| No consta                       | 0         | 0         | 0         | 0         | 0         | 0         | 0         | 0         | 0         | 0         | 0         |           |           |           |           |
| % Sí                            | 52,2      | 71,2      | 63,9      | 63,0      | 62,5      | 52,6      | 66,2      | 65,2      | 63,2      | 66,7      | 77,5      |           |           |           |           |
| % No                            | 47,8      | 28,8      | 36,1      | 37,0      | 37,5      | 47,4      | 33,8      | 34,8      | 36,8      | 33,3      | 22,5      |           |           |           |           |
| % No consta                     | 0,0       | 0,0       | 0,0       | 0,0       | 0,0       | 0,0       | 0,0       | 0,0       | 0,0       | 0,0       | 0,0       |           |           |           |           |

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Más información en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm>

Tabla actualizada a fecha 28 de noviembre de 2013

Gráfico 3



## VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA

|                 | 2013 | 2012 | 2011 | 2010 | 2009 | 2008 | 2007 | 2006 | 2005 | 2004 | 2003 | 2002 | 2001 | 2000 | 1999 |
|-----------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| <b>28-nov</b>   |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
| <b>TOTAL</b>    | 46   | 52   | 61   | 73   | 56   | 76   | 71   | 69   | 57   | 72   | 71   | 54   | 50   | 63   | 54   |
| <b>BALEARES</b> | 2    | 2    | 1    | 2    | 1    | 1    | 1    | 3    | 4    | 2    | 4    | 4    | 2    | 1    | 3    |

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Más información en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm>

Tabla actualizada a fecha 28 de noviembre de 2013

Gráfico 4

**PERSONAS ENJUICIADAS Y CONDENADAS POR VIOLENCIA  
SOBRE LA MUJER, SEGÚN SENTENCIA Y NACIONALIDAD**

|                | 2010  | 2009          | 2008          | 2007          | 2006          |               |
|----------------|---|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| <b>Hombres</b> | <b>Total Enjuiciados (*)</b>                      | <b>21.014</b> | <b>22.417</b> | <b>22.681</b> | <b>20.277</b> | <b>19.624</b> |
|                | Españoles   | 14.947        | 15.760        | 15.629        | 14.060        | 14.045        |
|                | Extranjeros                                       | 6.067         | 6.657         | 7.052         | 6.217         | 5.579         |
|                | <b>Total Condenados</b>                           | <b>16.027</b> | <b>17.230</b> | <b>17.800</b> | <b>16.108</b> | <b>15.743</b> |
|                | Españoles   | 10.965        | 11.662        | 11.748        | 10.748        | 10.886        |
|                | Extranjeros                                       | 5.062         | 5.568         | 6.052         | 5.360         | 4.857         |
|                | <b>% condenados sobre el total de enjuiciados</b> | <b>76,27</b>  | <b>76,86</b>  | <b>78,48</b>  | <b>79,44</b>  | <b>80,22</b>  |
|                | Españoles   | 73,36         | 74,00         | 75,17         | 76,44         | 77,51         |
|                | Extranjeros                                       | 83,43         | 83,64         | 85,82         | 86,22         | 87,06         |

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del CGPJ

## BIBLIOGRAFÍA

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

EDUARDO RAMON RIBAS, violencia de género y violencia doméstica, tirant lo Blanch, valencia 2008.

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, septiembre de 1995.

Intervención con mujeres víctimas de violencia de género. Euroinnova Business School, 2012.

Instituto de la Mujer. Disponible en: <http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/>.

La orden de protección. Violencia doméstica y de género, El poder judicial.

LORENTE ACOSTA, M. (2001). Mi marido me pega lo normal. Agresión a la Mujer. Barcelona: Crítica.

Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad. Portal Estadístico. Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2014.

RUBEN MARTÍNEZ MOLLAR, Quebrantamiento de Condena, artículo doctrinal 2009, noticias jurídicas.

SERGIO AMADEO GADEA, Comentario al artículo 153 del Código Penal, vlex.

Bases de datos jurídicos: WESTLAW, VLEX.